



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2328-2PO3-09

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud.
2. Tema de la Iniciativa.	Salud.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Juan Abad de Jesús.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Convergencia.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	26 de febrero de 2009.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	12 de febrero de 2009.
7. Turno a Comisión.	Salud.

### II.- SINOPSIS

Modificar la denominación del Título Octavo, de “Prevención y Control de Enfermedades y Accidentes” a “Prevención, Control y Manejo de Enfermedades y Urgencias Médicas”. Cambiar la denominación del Capítulo IV, de “Accidentes” a “Urgencias Médicas y Atención Médica Prehospitalaria”. Establecer las definiciones de: Atención médica hospitalaria, urgencia médica, y de sistema de referencia y contrareferencia derivada de las urgencias. Crear el Consejo Nacional para las Urgencias Médicas y Atención Médica Prehospitalaria, el cual será presidido por el Secretario de Salud y estará integrado por: Los Secretarios de: Salud, Gobernación, Educación Pública, Trabajo y Previsión Social, Secretario Técnico del Consejo y los secretarios técnicos de los Consejos Estatales de Urgencias Médicas y Atención Médica Prehospitalaria; los directores de los institutos de seguridad social y el director general de Protección Civil.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 4º párrafo tercero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, incluir el artículo de instrucción del proyecto de decreto, en donde se precise el tipo de modificación de que se trata, así como los artículos y apartados que se pretenden reformar y el ordenamiento al que pertenecen.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE SALUD</b></p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO OCTAVO</b> <b>Prevención y Control de Enfermedades y Accidentes</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO I</b> <b>Disposiciones Comunes</b></p> <p><b>Artículo 133.-</b> En materia de prevención y control de enfermedades y <i>accidentes</i>, y sin perjuicio de lo que <i>dispongan</i> las leyes laborales y de seguridad social en materia de riesgos de trabajo, corresponde a la Secretaría de Salud:</p> <p><b>I.</b> Dictar las normas oficiales mexicanas para la prevención y el control de enfermedades y <i>accidentes</i>;</p> <p><b>II.</b> ...</p> <p><b>III.</b> Realizar los programas y actividades que estime necesario para la prevención y control de enfermedades y <i>accidentes</i>, y</p> <p><b>IV.</b> ...</p> <p>...</p>	<p><b>Decreto por el que se modifican y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de urgencias medicas y atención medica prehospitolaria</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Título Octavo</b> Prevención, Control y <b>Manejo</b> de Enfermedades y <b>Urgencias Médicas</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo I</b> <b>Disposiciones Comunes</b></p> <p><b>Artículo 133.</b> En materia de prevención, control y <b>manejo</b> de enfermedades y <b>urgencias médicas</b>, y sin perjuicio de lo <b>dispuesto en</b> las leyes laborales y de seguridad social en materia de riesgos de trabajo, corresponde a la Secretaría de Salud</p> <p><b>I.</b> Dictar las normas oficiales mexicanas para la prevención, control y <b>manejo</b> de enfermedades y <b>urgencias médicas</b>;</p> <p><b>II.</b> ...</p> <p><b>III.</b> Realizar los programas y actividades que estime necesario para la prevención, control y manejo de enfermedades y <b>urgencias médicas</b>; y</p> <p><b>IV.</b> ...</p> <p>...</p>

**CAPITULO IV**  
*Accidentes*

**Artículo 162.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por *accidente el hecho súbito que ocasione daños a la salud, y que se produzca por la concurrencia de condiciones potencialmente prevenibles.*

**No tiene correlativo**

**Artículo 163.-** *La acción en materia de prevención y control de accidentes comprende:*

- I.** *El conocimiento de las causas más usuales que generan accidentes;*
- II.** *La adopción de medidas para prevenir accidentes;*

**Capítulo IV**  
**Urgencias Médicas y Atención Médica Prehospitalaria**

Artículo 162. Para efectos del presente capítulo se entiende por **Atención médica prehospitalaria: al conjunto de intervenciones realizadas fuera de los hospitales, a fin de preservar la vida e integridad de las personas, en caso de sufrir una lesión, enfermedad súbita o enfermedad crónica agudizada.**

**Urgencia médica: a todo problema médico-quirúrgico agudo que ponga en peligro la vida o la pérdida de un órgano o una función y que requiera atención inmediata.**

**Sistema de referencia y contrarreferencia derivadas de las urgencias: a las acciones coordinadas de la autoridad sanitaria para la activación de los servicios de ambulancias o traslado a hospitales, la recepción en hospitales de pacientes de urgencias médicas y los cambios que entre hospitales se hicieren de pacientes de urgencias médicas.**

Artículo 163. **Se crea el Consejo Nacional para las Urgencias Médicas y Atención Prehospitalaria, entre cuyas funciones tendrá**

- I. Fomentar la investigación y educación en materia de control y prevención de accidentes y lesiones;**
- II. Proponer políticas, estrategias y acciones para la operación de los sistemas de urgencias médicas y la prevención de accidentes y lesiones;**

**III.** *El desarrollo de investigación para la prevención de los mismos;*

**IV.** *El fomento, dentro de los programas de educación para la salud, de la orientación a la población para la prevención de accidentes;*

**V.** *La atención de los padecimientos que se produzcan como consecuencia de ellos, y*

**VI.** *La promoción de la participación de la comunidad en la prevención de accidentes.*

*Para la mayor eficacia de las acciones a las que se refiere este Artículo, se creará el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes del que formarán parte representantes de los sectores público, social y privado.*

**Artículo 164.-** *La Secretaría de Salud coordinará sus actividades con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social así como con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y en general, con las dependencias y entidades públicas y con los gobiernos de las entidades federativas, para la investigación, prevención y control de los accidentes.*

*La Secretaría de Salud deberá realizar convenios con los gobiernos de las entidades federativas para determinar los exámenes psicofísicos integrales que se practicarán como requisito previo para la emisión o revalidación de licencias de*

**III.** Establecer las políticas de fomento, registro y control operativo de grupos o asociaciones voluntarias y particulares que presten servicios de atención médica en ambulancias y capacitación en materia de urgencias médicas prehospititarias, sin perjuicio de lo establecido en la Ley General de Educación;

**IV.** Fungir como órgano de consulta nacional;

**V.** Expedir su reglamento interno; y

**VI.** Las demás que determine el Consejo de Salubridad General.

**Artículo 164.** El Consejo Nacional para las Urgencias Médicas y Atención Médica Prehospitalaria será presidido por el Secretario de Salud y estará integrado por

**I.** El secretario de Salud;

**II.** El secretario técnico del Consejo;

**III.** El secretario de Gobernación;

**IV.** El secretario de Educación Pública;

*conducir, así como para establecer otras medidas de prevención de accidentes.*

No tiene correlativo

**Artículo 165.-** *La Secretaría de Salud dictará, en el ámbito de su competencia, y sin perjuicio de las facultades de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de conformidad con las leyes que rijan los riesgos de trabajo, las normas oficiales mexicanas para*

**V. El secretario del Trabajo y Previsión Social;**

**VI. Los directores de los institutos de seguridad social;**

**VII. El director general de Protección Civil; y**

**VIII. Los secretarios técnicos de los Consejos Estatales de Urgencias Médicas y Atención Médica Prehospitalaria.**

**El Consejo asegurará la participación en su seno de los representantes de sectores académico y comunitario involucrados en la prevención de accidentes, las urgencias médicas y la atención médica prehospitalaria.**

**El Consejo sesionará por lo menos dos veces al año y sus resoluciones serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación.**

**El secretario de Salud designará al secretario técnico del Consejo, quien deberá ser un ciudadano mexicano mayor a los 30 años, con reconocida trayectoria en la atención e investigación de accidentes, lesiones, urgencias médicas y atención prehospitalaria.**

**La Secretaría de Salud a través de un órgano desconcentrado vigilará el cumplimiento de las resoluciones que se tomen en el Consejo.**

**Artículo 165.** **En el Distrito Federal y en los estados se establecerán consejos estatales encargados de la coordinación, planeación y supervisión de los sistemas de urgencias médicas en sus respectivos ámbitos de competencia.**

*la prevención de accidentes, y promoverá la coordinación con el sector público y la concertación e inducción, en su caso, con los sectores social y privado para su aplicación.*

No tiene correlativo

**En el ámbito de sus competencias además de las previstas para el Consejo Nacional, los Consejos Estatales tendrán entre sus funciones**

**I. Instrumentar mecanismos de fomento y vigilancia para mejorar la calidad en capacitación, dotación de equipo, infraestructura y comunicaciones a los prestadores de servicios médicos de urgencias.**

**II. Garantizar que la población cuente con los mecanismos adecuados de comunicación para la activación de los servicios médicos de urgencia.**

**III. Coordinar sus actividades con la Secretaría del Trabajo, las dependencias de protección civil y las dependencias federales y estatales de seguridad pública y tránsito, para la investigación, prevención y control de los accidentes y urgencias médicas, así como la emisión de las disposiciones reglamentarias respectivas.**

**IV. Fomentar la capacitación en centros de trabajo para la disminución en incidencia de accidentes, de brigadas de primeros respondientes y seguridad laboral; así como establecer las sanciones por la falta de dicha capacitación.**

**V. Determinar los exámenes psicofísicos integrales que se practicarán como requisito previo para la emisión o revalidación de licencias de conducir, así como para establecer otras medidas de prevención de accidentes**

**VI. Establecer los criterios de difusión en la población abierta sobre la atención primaria a urgencias médicas.**

<p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>Artículo 166.-</b> Los servicios de salud que proporcionen las instituciones de seguridad social con motivo de riesgos de trabajo, se regirán por sus propias leyes y las demás disposiciones legales aplicables y se ajustarán a las normas oficiales mexicanas en materia de salud. En este caso, las autoridades sanitarias propiciarán con dichas instituciones la coordinación de acciones en materia de higiene y prevención de accidentes.</p>	<p><b>VII. En materia de urgencias médicas, establecer los lineamientos para la coordinación entre grupos de atención médica prehospitalaria y hospitales para la atención de las emergencias, el ingreso hospitalario de pacientes, las referencias y contrarreferencias derivadas de las urgencias.</b></p> <p>Artículo 166. Los servicios de salud que proporcionen las instituciones de seguridad social con motivo de riesgos de trabajo se regirán por sus propias leyes y las demás disposiciones legales aplicables y se ajustarán a las normas oficiales mexicanas en materia de salud. En este caso, las autoridades sanitarias propiciarán con dichas instituciones la coordinación de acciones en materia de higiene, prevención de accidentes <b>y el sistema integrado de referencia y contrarreferencia derivadas de las urgencias.</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorios</b></p> <p>Primero. El decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. La Secretaría de Salud contará con 180 días para emitir las disposiciones necesarias para la aplicación del presente decreto.</p>

LAL